

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada



## Juzgado Primero de Familia

Popayán, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 14

### I. Asunto

Se emite sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de petición de herencia, instaurado por las señoras María Estela Rivera Villegas, c.c. n.º 25.611.644 de Piendamó (C.), Mónica Yuliana Yandar Rivera, c.c. n.º 1.061.530.278 de Piendamó (C), y Adriana Marcela Yandar Rivera, c.c. n.º 1.061.537.587 de Piendamó (C), en contra de Lucero Yandar Nery, c.c. n.º 66.824.667 de Cali, y Lucy Damaris Yandar Nery, c.c. n.º 40.445.796; atendiendo a lo establecido en la causal segunda del artículo 278 del C. G. del P.

### II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda radicada el primero (1º) de diciembre de 2.020, sus promotoras clamaron la herencia de los bienes que en vida fueron del señor Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.), con el ánimo de concurrir conjuntamente con los herederos ya declarados, y reivindicar los bienes enajenados [página 47 del archivo electrónico 014 de la carpeta C01].

Hechos.- Expusieron, en síntesis, que el señor Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.) falleció el 13 de julio de 2.007, sobreviviéndole sus hijos de una primera relación, Lucero, Lucy y Luis Alfonso Yandar Nery, al igual que las demandantes Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera, procreadas en el marco de la unión marital de hecho que sostuvo con la señora Estela Rivera Villega, con quien además convivió hasta su deceso.

Señalaron que la declaración de la unión en cita cursa ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca.

Agregaron que las señoras Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery iniciaron el trámite de la sucesión del señor Luis Medardo Yandar, sin informar a las demandantes, a quienes excluyeron. De la actuación conoció el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, bajo la partida 19548-

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada

40-89-002-2010-00128-00, misma en la que se dictó la sentencia n.º 054 de nueve de agosto de 2.011, complementada en el veredicto n.º 067 de 21 de agosto de 2.019; distribuyendo ahí el activo integrado por dos inmuebles, asignados a los folios de matrícula inmobiliaria n.º 120-139270 y 120-82652, los que habitan las promotoras del libelo y cuya entrega han pedido las demandadas [páginas 46 y 47, *ídem*].

Trámite.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca expidió el auto de 17 de febrero de 2.021, admitiendo la demanda [páginas 57 y 58, *ídem*].

Las demandadas constituyeron apoderado judicial y alegaron, entre otras, la excepción previa de falta de competencia, de la que hizo eco el Estrado entonces a cargo, en el auto de 16 de abril de 2.021 [archivo electrónico 001 de la carpeta 02].

Al corresponderle por reparto, este Despacho avocó conocimiento en providencia n.º 499 de 28 de mayo de 2.021 [archivos electrónicos 003, 005 y 017, carpeta C01].

El primero de abril de 2.022 se profirió el interlocutorio n.º 363, en el que se declaró parcialmente probada la excepción previa de «*no haberse acreditado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente*», por lo que se excluyó a la señora María Estela Rivera Villegas como demandante del presente asunto. Además, se declaró no probada la defensa de «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» [archivo electrónico 002 de la carpeta 02].

Zanjado su reclamo judicial, en el interlocutorio n.º 007 de 16 de enero hogaño se tuvo como demandante a la señora María Estela Rivera Villegas, en calidad de excompañera permanente del señor Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.). Además, se tuvo por no contestada la demanda, se prescindió de agotamiento de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 de C. G. del P., se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el plenario, y se anunció que se dictaría sentencia anticipada, al no haber pruebas por recaudar [archivo electrónico 028 de la carpeta 01].

### III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada

configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. Dilucidado lo precedente, el problema jurídico a resolver impone determinar si las demandantes tienen el derecho a la herencia que reclaman.

4. Anuncia el Despacho, como tesis, que deben acogerse las pretensiones, interpretando la formulada por la señora María Estela Rivera Villegas. Los motivos:

5. La acción de petición de herencia, contemplada en el artículo 1321<sup>1</sup> del Código Civil, es la *«que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquel se le reconozca esta calidad, como sucesor único y se le restituya la herencia»*<sup>2</sup>, en todo o en parte por ser un heredero concurrente o aun de mejor derecho.

5.1 En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *«[s]u esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario»*<sup>3</sup>.

5.2 En suma, la pretensión procesal estudiada exige: (i) que se defiera la herencia, por cuenta del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata [art. 1013 C.C.]; (ii) que la herencia esté siendo ocupada por otra persona en calidad de heredero; y, (iii) que quien promueva la súplica judicial tenga la condición de heredero de igual o mejor derecho.

5.3 Refiriéndose a la adjudicación previa, a la que en dado caso se le achaque haber materializado el despojo, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha anotado que *«el promotor debe satisfacer las cargas probatorias propias de la acción que emprenda, que, aparte de la demostración de la existencia del acto en todos los casos, respecto a la petición de herencia le exigen acreditar la calidad de heredero y que su*

---

<sup>1</sup> «El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias...».

<sup>2</sup> CSJ SC, sentencia del 28 de febrero de 1.955

<sup>3</sup> CSJ STC16967-2016

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada

*asignación está ocupada por otro u otros herederos de igual o menor derecho»<sup>4</sup>.*

6. Aplicado lo precedente al caso de autos, se aprecia, en lo pertinente, que en el expediente consta:

- ✚ El señor Luis Medardo Yandar, quien se identificó con cédula de ciudadanía n.º 5.197.058, murió el 13 de julio de 2.007 [página 33, a.e. 014, carpeta C01]. Se defirió de tal manera la herencia.
- ✚ El señor Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.) fue padre, tanto de las demandadas Lucy Damaris Yandar Nery [página 35, *ídem*] y Lucero Yandar Nery [página 39, *ídem*], como de las demandantes Mónica Yuliana Yandar Rivera [página 41, *ídem*] y Adriana Marcela Yandar Rivera [página 43, *ídem*]. Todas, por lo tanto, herederas en igual grado.
- ✚ Ante el Juzgado Segundo Municipal de Piendamó – Cauca se tramitó la sucesión intestada y acumulada del señor Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.), por iniciativa de las señoras Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery. En la sentencia n.º 054 de nueve de agosto de 2.011 se lee que si bien se reportó la existencia de otros herederos, únicamente se realizó el emplazamiento, luego de lo cual se surtió la diligencia de inventarios y avalúos, elaborándose el trabajo de partición, cuya aprobación se impartió en la sentencia en comento; beneficiando únicamente a las dos promotoras de la actuación, como se precisó en la sentencia complementaria, n.º 067, de 21 de agosto de 2.019 (sic) [páginas 13 a 27, *ídem*].

Hay evidencia de que la adjudicación se inscribió, al menos, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-139270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán [páginas 28 y 29, *ídem*].

Ocupan de tal manera la herencia a la que idéntico derecho cabe a favor de Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera.

7. La pretensión procesal de petición de herencia debe salir airosa, porque al fallecer el causante Luis Medardo Yandar, sobreviviéndole las aludidas hijas, su sucesión por ministerio de la ley se abrió en el primer orden -de conformidad con lo normado en el artículo 1045<sup>5</sup> del Código Civil-, mismo

---

<sup>4</sup> CSJ SC2362-2022

<sup>5</sup> En su texto vigente para cuando se adelantó la sucesión, es decir, con la modificación de la Ley 29 de 1982: «Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal».

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada

en el que a la par se hallan los descendientes matrimoniales, los adoptivos y los extramatrimoniales, por manera que las demandantes Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera contaban con un derecho equivalente a participar en la causa mortuoria o trámite liquidatorio, que el que tenían Lucy Damaris y Lucero Nery, quienes sí se hicieron parte del mismo, ocupando la totalidad del haber herencial, empero, aquellas no fueron convocadas, saltándoseles sin justificación jurídicamente admisible.

8. Ahora bien, en punto de la pretensión enarbolada por María Estela Rivera Villegas, importante es precisar que el 11 de noviembre de 2.022 el Juzgado Décimo de Familia de Cali – Valle del Cauca declaró la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial con el señor Luis Medardo Yandar, desde el 1° de mayo de 1.987 hasta el 13 de julio de 2.007 [archivo electrónico 024 y página 15 del archivo electrónico 25].

8.1 Ciertamente es que dicho acontecimiento es posterior a la liquidación de la herencia del señor Yandar. Empero, la sentencia proferida a su favor es de carácter declarativo<sup>6</sup>, y de consiguiente, sus efectos son retroactivos<sup>7</sup>.

8.2 Ello es relevante, porque al haberse prolongado la unión por más de dos años, como también se dictaminó por el Juzgado a cargo, se conformó un régimen de bienes con idéntica vigencia, en cuya liquidación es posible proyectar la existencia eventual de gananciales entre compañeros permanentes, en tanto el artículo 7° de la Ley 54 de 1990 establece que la distribución del haber patrimonial entre compañeros se deberá hacer con estricta observancia de las pautas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, donde está inserta la acepción de gananciales.

8.3 Lo acabado de precisar es útil para inferir que la señora María Estela Rivera Villegas tiene vocación legal para reclamar gananciales, y en todo caso, merced a los efectos hacia el pasado del fallo a su favor, el hecho del reconocimiento de existencia de la sociedad patrimonial daba derecho a su consideración acumulada con la distribución judicial de la herencia, a la voz del entonces vigente artículo 586 del Código de Procedimiento Civil, y ahora, con venero en el canon 487 del Código General del Proceso.

8.4 Para decirlo de manera más sintética: en virtud de los efectos en el tiempo de la sentencia que resolvió la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial en consecuencia, propio es colegir que su

<sup>6</sup> CSJ SC, 11 mar. 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01

<sup>7</sup> CSJ SC, 10 nov. 2011, exp. 1100131030022001-01451-01

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada

beneficiaria, en condición de compañera permanente, tenía derecho a participar en la liquidación del haber, que ya no solamente atañía al compañero fallecido, sino también a la sociedad de bienes surgida fruto de su convivencia.

8.5 Entre tanto, dos precisiones. La primera, en punto del título de la petición de la demanda, que alude únicamente a la reclamación de la herencia. Con todo, ello no es óbice para que se estudie el caso desde la óptica de los gananciales, como entidad jurídica, porque el análisis integral del escrito genitor deja entrever que ese también fue el propósito de su promoción, comoquiera que el discurrir de su relato es puntual e inequívoco al acusarse a la liquidación de la sucesión del señor Yandar, de haber también pretermitido o saltado a la señora Rivera Villegas, no obstante su condición de compañera permanente. Luego, una interpretación en conjunto y como sistema del escrito genitor permite identificar que la pretensión procesal -constituida por sujetos o partes, causa o antecedentes, y objeto jurídico, por un lado, y material, por el otro- es inteligible.

8.6 Y, en segundo término, siendo por lo visto posible evaluar la aspiración en cita, su tutela jurídica emerge del razonamiento según el cual, si al tenor del artículo 1321 del Código Civil los herederos tienen derecho a la petición de la herencia, otro tanto es dable sostener que el compañero permanente que gestó una sociedad patrimonial tiene igualmente la posibilidad de pretender la recuperación de sus gananciales, con respecto al despojo de los mismos o su pretermisión en una liquidación previa de la sucesión de su pareja, o, inclusive, cualquiera otra haya sido la vía de disposición y eventual distracción del patrimonio.

8.7 Dada las semejanzas que el ordenamiento dispensa a la integración y liquidación de las sociedades de bienes en el matrimonio y la unión marital de hecho, resulta pertinente, *mutatis mutandis*, el criterio doctrinal que pasa a citarse:

*«[E]n cuanto a los gananciales también el cónyuge sobreviviente goza de numerosas facultades para hacerlos efectivos dentro del proceso de sucesión. Pero también queda el interrogante sobre la forma de reclamarlos cuando ellos se han desconocido dentro del proceso de sucesión debidamente concluido. Para lo cual consideramos, al igual que en caso precedente, que puede acudir a un proceso ordinario para pedir la adjudicación de sus gananciales y la restitución de los bienes indispensables para su satisfacción, ya que nuestro Código tampoco trae norma especial al respecto. Sin embargo, podemos decir*

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada

*que así como los herederos pueden mediante la acción de petición de herencia reclamar la herencia que le ha dejado el difunto y que puede estar conformada únicamente por los gananciales que a este correspondía en la sociedad conyugal, así mismo debe reconocérsele al cónyuge sobreviviente reclamar sus gananciales mediante el ejercicio de una acción similar»<sup>8</sup>.*

8.8 Plausible es, entonces, la pretensión de petición de gananciales. Y como el derecho a su consideración, a favor de la señora Rivera Villegas, no fue tenido en cuenta en la liquidación de la sucesión del señor Yandar, hay razón jurídica para hacer eco de su pedimento.

9. En suma, se acogerán las pretensiones, alusivas a la petición de herencia y gananciales.

10. No habrá condena en costas, porque la parte pasiva no se opuso a la pretensión procesal, y por lo mismo, tampoco se le puede considerar vencida en este juicio.

#### IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

Primero.- DECLARAR que las señoras Mónica Yuliana Yandar Rivera y Adriana Marcela Yandar Rivera tienen igual derecho de vocación hereditaria en calidad de hijas, para suceder a su extinto padre Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía n.º 5.197.058, en la sucesión que tramitaron las demandadas Lucero Yandar Nery y Lucy Damaris Yandar Nery ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca.

Segundo.- DECLARAR que la señora María Estela Rivera Villegas tiene derecho a reclamar gananciales como compañera permanente de Luis Medardo Yandar (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía n.º 5.197.058, en la sucesión que tramitaron las demandadas Lucero Yandar

---

<sup>8</sup> Derecho de Sucesiones. Tomo II. La partición y protección sucesoral. Octava edición puesta al día. Pedro Lafont Pianetta. Página 766. Cita de la sentencia de 9 de noviembre de 2.023, de la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, exp. 05001 31 10 004 2022 00124 02

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada

Nery y Lucy Damaris Yandar Nery ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca.

Tercero.- DEJAR sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes, y de la sentencia de aprobación, y su complementación, surtidos dentro del proceso de sucesión del extinto Luis Medardo Yandar, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca; para que se incluya a las herederas Mónica Yuliana Yandar Rivera y Adriana Marcela Yandar Rivera, así como a la compañera permanente María Estela Rivera Villegas, en la cuota que legalmente les corresponda. Para el efecto se ordena rehacer el trabajo de partición.

Cuarto.- DECLARAR que la sucesión del extinto Luis Medardo Yandar se encuentra ilíquida.

Quinto.- CONDENAR a las demandadas Lucero Yandar Nery y Lucy Damaris Yandar Nery a restituir a la masa sucesoral del extinto Luis Medardo Yandar, los bienes herenciales que le fueron adjudicados en el proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca.

Sexto.- ORDENAR la cancelación de las inscripciones de la partición aprobada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca. Por igual la de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al derecho real de dominio de los bienes adjudicados a las demandadas Lucero Yandar Nery y Lucy Damaris Yandar Nery, esto es, los identificados con folios de matrícula inmobiliaria n.º 120-82652 y 120-139270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que se hayan efectuado con posterioridad a la inscripción de la demanda de este juicio. Envíense los oficios respectivos.

Séptimo.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas n.º 120-82652 y 120-139270, la cual se comunicó mediante oficio n.º 035 de 19 de febrero de 2.021, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca.

Octavo.- NO IMPONER condena en costas.

Noveno.- DECRETAR la terminación de este proceso, por lo que su expediente se archivará, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Proceso: Verbal de petición de herencia  
Demandantes: María Estela Rivera Villegas, Mónica Yuliana y Adriana Marcela Yandar Rivera  
Demandadas: Lucero y Lucy Damaris Yandar Nery  
Providencia: Sentencia anticipada

El Juez,

Firmado Por:  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614ade083f04b0a65b58dfed2812fd8e60b6332cf7e781acc9a022cd0fba8435**

Documento generado en 13/02/2024 09:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**